

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Referencia: 2020-0179**

Se decide la acción de tutela instaurada por **GUIOMAR GODOY TRIANA** contra **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCION REGIONAL DE APOYO CENTRAL**.

### ANTECEDENTES

1. La actora mediante apoderada judicial insta la defensa de su derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia como mecanismo transitorio; en consecuencia, solicita se ordene a la accionada responder de fondo sus peticiones.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Que la accionante labora en la Fiscalía General de la Nación y con el fin del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y consecuente reliquidación de sus prestaciones, así como para solicitar documentos (certificaciones laborales) a efectos de acceder a la administración de justicia, presentó dos derechos de petición entregados por la empresa Interrapidísimo el 18 de mayo de 2020 al ente accionado.

(ii) Informa que la subdirectora de la Regional Central de la Fiscal General de la Nación dio respuesta al primer derecho de petición el 26 de mayo de 2020 con radicado No. 20205920005741 indicando que ya se había pronunciado al respecto el 12 de febrero de 2018 con radicado No. 20181190018922 y no emitiría una nueva respuesta.

(iii) Expresa que contra dicha decisión presentó recurso de reposición para que se respondiera de fondo la petición por tratarse de prestaciones laborales periódicas, irrenunciables y se han generado nuevos derechos que pueden no estar cobijados en la anterior respuesta, pero la entidad confirmó la decisión recurrida mediante oficio No. 20205920006571 del 25 de junio de 2020 y se negó a responder de fondo la petición.

(iv) Indica que a la fecha, la entidad no ha dado respuesta al segundo derecho de petición.

## COMPETENCIA

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. Numeral 2º, del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se dirige contra una dependencia de la Fiscalía General de la Nación (SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN), es claro que este despacho es competente para conocer del presente asunto.

Por otro lado, es necesario memorar que la presente acción le correspondió por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Funza-Cundinamarca, quien la rechazó por competencia territorial, procediendo a remitirla a la Oficina de Reparto -Bogotá-, incumbiendo su conocimiento y trámite a este juzgado.

El despacho admitió la demanda de tutela mediante auto de fecha 31 de julio de 2020, y corrió traslado a la entidad cuestionada.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -SUBDIRECCION REGIONAL DE APOYO optó por guardar silencio.

## CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. (Resaltado del despacho).

“El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo” (Sentencia T-206/18).

El marco jurídico de esta garantía se encuentra establecido principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y el art. 1º de la Ley 1755 de 2015 (sustituye el título II de la Ley 1437 de 2011), además de la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Art. 23 de la C.P. *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

El CPACA (Ley1437/11) desarrolla este principio constitucional en los siguientes términos: *«En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.”* (Resaltados del despacho)

Así mismo, reiterada jurisprudencia sobre el tema ha establecido:

*“El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución.*

(...)

*Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*

(...)

*El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud **debe resolverse en el término de 10 días** siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011”* (Sentencia T-058/18) –Resaltado del despacho-

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados toda vez que presentó ante la SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dos derechos de petición enviados por la empresa de mensajería Inter-Rapidísimo el 18 de mayo del 2020; en uno de ellos solicitó el reconocimiento de la bonificación salarial creada por el Decreto 382/2013 como factor salarial y consecuente reliquidación de sus prestaciones. En el otro, pide se expida certificación laboral de

tiempo de servicios con cargos desempeñados, lugar de prestación del servicio y régimen prestacional; certificado de salarios devengados desde enero 1 de 2013 a la fecha; certificación que indique si para la liquidación de prestaciones sociales se tuvo en cuenta la bonificación judicial, y, certificación con reporte de cesantías liquidadas año tras año indicando los factores tenidos en cuenta desde el año 2013 a la fecha, con el fin de acudir al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Del acervo probatorio aportado se puede extractar que frente al derecho de petición tendiente al reconocimiento y liquidación con carácter salarial de la bonificación judicial a que hace referencia la petente, obra respuesta de la entidad de fecha 26 de mayo de 2020 en la que se niega a pronunciarse nuevamente y procede a remitirla a una decisión tomada por la accionada con anterior frente a una petición idéntica a la que ahora presenta, señalando que en aquella oportunidad lo pretendido fue negado con argumentos fácticos legales y jurisprudenciales y le fue comunicado con Oficio No. 20185920004001 del 20 de febrero de 2018, decisión contra la cual no se interpusieron los recursos de ley.

De lo anterior puede decirse que en efecto la entidad ya se pronunció frente a dicha petición, en tanto que, si bien es cierto la accionada guardó silencio dentro del presente trámite, ello no es óbice para que del material aportado por la misma accionante, específicamente el documento que resuelve el recurso de reposición, se pueda concluir que esta petición es reiterativa y sustancialmente idéntica a la presentada en el año 2018, respecto de la cual la entidad accionada emitió pronunciamiento de fondo en su momento, por lo que el despacho considera que no hay lugar a ordenar dar respuesta a una petición que ya fue resuelta, aun cuando ésta haya sido contraria a las pretensiones de la accionante, máxime que junto con la resolución del recurso le remitió copia de dicha respuesta, tal como se lee en la parte final del documento.

No ocurre lo mismo en lo atinente a la segunda petición y que refiere a la solicitud de certificaciones de índole laboral, puesto que no se acreditó de manera alguna por el ente accionado haber dado cumplimiento al requerimiento del accionante, ya que no obstante haber recibido notificación de la presente acción guardó absoluto silencio, lo que da lugar a la aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, que se tendrán como cierto los hechos alegados en el escrito de tutela, al respecto.

En consecuencia, se colige que la accionada vulneró el derecho de petición de la señora Godoy Triana al omitir respuesta y no hacer entrega de la información requerida, sobre la que además de no existe restricción legal, son documentos a los que tiene derecho y le incumben exclusivamente a la petente para los fines a que haya lugar, aunado, a que la accionada está obligada a ello y existe el derecho por parte del peticionario a obtenerla.

En vista de que la entidad accionada no ha cumplido las expectativas de la accionante, se concederá el amparo deprecado respecto del derecho de petición aducido, ordenándole, proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente las solicitudes elevadas por la accionante, en tanto que ha transcurrido el tiempo sin que aún haya emitido respuesta alguna manteniéndola en incertidumbre.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales invocados por GUIOMAR GODOY TRIANA por las razones expuestas en precedencia.

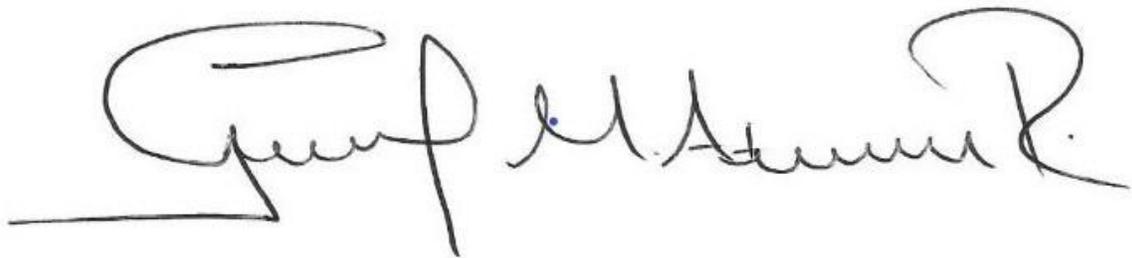
**SEGUNDO:** ORDENAR a la SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el día 18 de mayo de 2020 referente a la solicitud de certificaciones laborales en la forma pedida.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente al petente.

**TERCERO:** NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

**CUARTO:** REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase**



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
JUEZ**